

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 120 -2017-MPH/GM

Huancayo, 09 MAR 2017

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 8743-C-17 de fecha 13 de febrero del 2017, doña Haydee Saturnina Cueto Márquez, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 210-2017-MPH/GPEyT e Informe Legal N° 155-2017-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 8743-C-17 de fecha 13 de febrero del 2017, doña Haydee Saturnina Cueto Márquez, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 210-2017-MPH/GPEyT, argumentando que toda personas tiene derecho a trabajar, no se ha respetado los principios rectores del derecho en el sentido de las pruebas que sustentan pretensión y la oposición de las partes tiene su correlativo en el deber del administrador de escuchar, actuar y merituar de manera conjunta las pruebas, en el presente caso es por las licencias de funcionamiento que la propia municipalidad otorgo en forma individual a nuestros inquilinos, por lo que la resolución impugnada carece de toda motivación vulnerando así el debido proceso y se incurre en arbitrariedad por expedirla;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, señala: *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley";*

Que, el artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: *"Es un Órgano de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia";*

Que, el artículo IV de la Ley N° 27444, modificado con Decreto Legislativo N° 1272, que señala los Principios de legalidad: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".* Principio de buena fe Procedimental.- *"La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental";*

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad la revisión por el superior jerárquico que emitió el acto resolutivo; según el artículo 209° de la Ley N° 27444 establece: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico (...)",* concordante en su aplicación con los artículos 113° y 211° Requisitos de los escritos y del recurso; debiendo tenerse en cuenta el termino para la interposición de recursos es de quince días perentorios, el mismo que se encuentra dentro del plazo legal, por lo que corresponde admitir a trámite y pronunciarse por el fondo de la controversia;

Que, con Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 210-2017-MPH/GPEyT de fecha 23 de enero del 2017, se resuelve, *"Artículo Primero: Declarar infundado, el recurso de reconsideración interpuesto por doña Haydee Saturnina Cueto Márquez, en consecuencia, RATIFIQUESE en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1471-2016-MPH/GPEyT";*

Que, en el presente expediente se ha respetado el Principio del Debido Procedimiento por la autoridad competente conforme a la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, los fiscalizadores han cumplido sus funciones dentro del debido proceso, desde el momento de la emisión de la papeleta de infracción, es decir una vez detectada y verificada la infracción en el local comercial, imponiendo la Papeleta de Infracción Administrativa N° 1442, por Carecer de Licencia Municipal de funcionamiento de un establecimiento con



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 120 -2017-MPH/GM

un área económica con más de 500 m² conforme al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la norma citada líneas arriba; teniendo la facultad la administrada en un plazo de 05 días posterior a la imposición de la papeleta de infracción formular su descargo, el mismo que se realizó, continuándose con el procedimiento hasta la emisión de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 210-2017-MPH/GPEyT, materia de apelación sin mayor argumento que la imposición de la papeleta fue emitida arbitrariamente vulnerando el debido proceso por no tener motivación;

Que, se debe señalar que el acto administrativo expedido es conforme a Ley, existiendo un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y la norma que se aplica; respetando el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso estipulado en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, lo cual garantiza la protección de sus derechos y obligaciones cualquiera que sea su naturaleza, no quedando en estado de indefensión durante el proceso; garantizando el cumplimiento de los principios del Debido Procedimiento, Legalidad, Razonabilidad, Verdad Material y Predictibilidad o de confianza legítima establecidos en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1272;

Que, con Informe Legal N° 155-2017-MPH/GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica dentro de las facultades conferidas opina: declarar infundado el recurso impugnativo de apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 210-2017-MPH/GPEyT, por que no cumple con los presupuestos de sustentación en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni trata de cuestiones de puro derecho, tal como prescribe el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en tal sentido corresponde desestimar el recurso, declarando infundado, y confirmar la resolución administrativa recurrida;

Por tales consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2016-MPH/A, concordante en su aplicación con el artículo 74° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General:

RESUELVE:

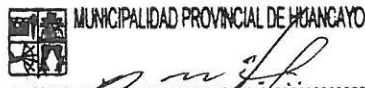
Artículo 1°.- DECLÁRESE INFUNDADA el recurso impugnativo de apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 210-2017-MPH/GPEyT de fecha 23 de enero del 2017, interpuesta por doña Haydee Saturnina Cueto Márquez, **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLÁRESE agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo

Artículo 4°.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a la interesada e instancias administrativas competentes, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Alejandro Romero Tovar
GERENTE MUNICIPAL

